

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00935.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la vocera judicial parte actora contra el auto de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Argumenta la recurrente que, el pasado 13 de octubre de 2022, remitió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P, a la dirección Calle 7#1-69 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena) con resultado negativo. Por lo que, mediante auto del 25 de agosto hogaño, el juzgado solicitó intentar la notificación en la segunda dirección reportada en la solicitud de crédito, bajo los apremios del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, el 4 de septiembre del año en curso, intentó la notificación del extremo pasivo en la segunda dirección, esto es, Carrera 5 #10-03, con resultado negativo, tal y como se colige de la certificación emitida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVIOS.

Arguyó que, si bien, dicha actuación no fue informada al juzgado previo a la emisión del auto opugnado, lo cierto es que, se adelantaron las actuaciones pertinentes para lograr la notificación del ejecutado, el cual tuvo lugar dentro del término conferido para ello. Situación que se acompasa con lo expuesto en la Sentencia STC 15560-2021 de la Corte Suprema de Justicia, al señalar: *“De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia el demandante en que se solicitó el renvió de distintos archivos”*.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada, y en su lugar se decreta el emplazamiento del demandado.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora a fin de que adelantará las gestiones de notificación de la orden de apremio al ejecutado en la dirección Carrera 5#10-03 de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 *ibidem*, esto es, declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Bajo las anteriores premisas de orden legal y constitucional, el juzgado al revisar minuciosamente la actuación, advierte que, el demandante el pasado 27 de abril del año en curso, aportó el trámite del citatorio para la diligencia de notificación personal del ejecutado **JOSE GUBER TORRES CASTILLA**, remitido a

la dirección informada en la demanda, esto es, Calle 7 #1-69, con resultado negativo, según certificación emitida por la empresa PRONTO ENVIOS, motivo por el cual, el juzgado mediante proveídos del 2 de junio y 25 de agosto del mismo año, requirió al demandante para que intentará las diligencias de notificación en la segunda dirección reportada en la solicitud de crédito, esto es, CARRERA 5#10-03 de la ciudad de Santa Marta, este último bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior y atendiendo que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta al demandante, por auto del 26 de octubre del año en curso, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sin embargo, señala el censor que, por el contrario, dio acatamiento a lo ordenado, ya que el 5 de septiembre siguiente, adelantó el trámite de notificación personal en la citada dirección, obteniendo como resultado “*DIRECCIÓN NO EXISTE*” según certificación expedida el 19 de septiembre, por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS.

4. Así pues, refulge evidente que, para la época en que se emitió el auto opugnado (26 de octubre de 2023), el demandante había cumplido la carga procesal impuesta, aun cuando dicha actuación no había sido aportada al juzgado sino con ocasión al recurso horizontal que aquí nos concita, razón por la cual, se revocará la mentada decisión, y en su lugar, se decretará el emplazamiento del demandado **JOSE GUBER TORRES CASTILLA**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de octubre de 2023, para en su lugar, decretar el emplazamiento del demandado **JOSE GUBER TORRES CASTILLA**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, en Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre y número de identificación de la persona a emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15)

días después de publicada la información en dicho registro. Por secretaría procedase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Este proveído se notificó por estado No. 142 de 24 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89425a9509f0c43a6bf99f1397e9037edd77d1b6c0a5f0791640ac4e409a73d4**

Documento generado en 23/11/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>